



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

El presente conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 13 y el Juzgado de Control y Faltas de la ciudad de Río Cuarto, provincia de Córdoba, se refiere a la causa instruida a raíz de la denuncia de Lucas Matías G por el delito de estafa.

Refiere haber sido contactado por una persona a través de la cuenta de Antonio V en la red social Facebook, con motivo de la publicación de un producto que ofrecía a la venta en esa plataforma. A los fines de realizar el pago de la seña, continuaron la comunicación a través de la red social WhatsApp. Luego del intercambio de mensajes, fue inducido a engaño con la excusa de un presunto error alegado por el supuesto comprador de haber transferido más dinero a su cuenta que la seña pactada, que simuló con una constancia del depósito, sin que G pudiera luego comprobar la existencia del saldo.

En esa ocasión, el denunciante recibió una comunicación de un supuesto representante de la empresa Mercado Pago que le advertía que el dinero de la presunta transferencia de V se encontraba depositado en su cuenta bancaria, aunque para poder visualizarlo debía seguir el procedimiento establecido en un enlace electrónico que G recibió en su correo electrónico.

Finalmente, por haber seguido las instrucciones del mensaje recibido, el denunciante comprobó luego que habían realizado una maniobra fraudulenta por la cual transfirieron dinero desde su cuenta a la cuenta de Vanesa Noemí P registrada en la sucursal del Banco de la Nación Argentina situada en la ciudad cordobesa de Río Cuarto.

Por entender que la disposición patrimonial perjudicial se consumó con la transferencia bancaria denunciada que habría tenido lugar en la provincia de Córdoba,

donde la imputada se domicilia, el magistrado nacional de la Capital declinó su intervención por razón del territorio y remitió las actuaciones a la justicia cordobesa.

Ésta, a su turno, rechazó esa atribución al considerar que no habían sido incorporados elementos probatorios que acreditaran el lugar en el que habrían desplegado el ardid para perjudicar el patrimonio de G. En ese sentido, sostuvo que no se habían determinado las celdas correspondientes a las comunicaciones mantenidas entre los partícipes con la víctima, ni la titularidad de los servicios telefónicos empleados.

Devueltas las actuaciones, el tribunal de origen insistió con su criterio, tuvo por trabada la contienda con la elevación del incidente a la Corte.

A mi manera de ver, el presente conflicto no se halla precedido de la investigación suficiente como para que la Corte pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 318:1831; 319:2385; 323:2337 y 328:3900).

Así lo pienso en atención a las constancias incorporadas al legajo que, en mi opinión, resultan insuficientes para conocer con la certeza necesaria el alcance de la maniobra denunciada, sus posibles autores y la localidad de ocurrencia del delito, de modo que permita formar un fundado criterio acerca del lugar de su comisión y finalmente discernir el tribunal al que corresponde intervenir en el asunto (Fallos: 308:275; 328:4686).

Al respecto, en tanto los magistrados que participan en el conflicto coinciden con la calificación jurídica de los hechos, el Tribunal tiene decidido que la estafa se estima cometida en todos aquellos ámbitos territoriales en que se ha realizado alguna parte de la acción típica y que para discernir la competencia debe estarse a lo que resulte más conveniente desde el punto de vista de una eficaz investigación, mayor economía procesal y mejor defensa de los imputados (Fallos: 325:2732 y 326:4586).

Incidente n° 1 – Damnificado: G , Lucas Matías N.N. s/ incidente de
incompetencia
CCC 7517/2022/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En esa inteligencia, advierto que no se han determinado las ubicaciones de las direcciones IP involucradas en las conexiones utilizadas a través de las redes sociales empleadas en la maniobra, ni aquella vinculada con la transferencia irregular a la cuenta de P con motivo del acceso ilegítimo a la cuenta de G como tampoco el lugar en el que se habría extraído el capital fraudulentamente depositado. A su vez, considero conveniente incorporar información respecto a la titularidad de los servicios telefónicos utilizados en las comunicaciones que indujeron a engaño al denunciante, y los domicilios de los abonados.

En esas condiciones estimo que corresponde al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 13, que previno, profundizar la investigación en tal sentido, sin perjuicio de un posterior pronunciamiento con base en los resultados así obtenidos (Fallos: 327:6068; 328:3309 y 329:1908, entre otros).

Buenos Aires, 5 de julio de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 05.07.2024 15:06:50